



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PLATO, MAGDALENA**

Plato, diez (10) de junio de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ISMAEL MORALES ORTEGA

DEMANDADO : MIGUEL SALCEDO ACUÑA Y OTROS

RADICADO : 2010-00147

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto adiado 4 de marzo de 2020 en el cual se negó la nulidad que alega el apoderado de la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

El recurrente se muestra inconforme con la providencia impugnada al considerar que lo que procuró con la nulidad era mostrar a esta dependencia la falta del derecho de contradicción y defensa que el actuar del anterior apoderado de los demandados generó por su falta de gestión y de nuevo no podemos aceptar estos argumentos, pues si bien en el art. 318 del CGP se dice que el recurso de reposición procede contra cualquier auto, ello significa que se deba revocar el auto.

Habrá que recordar que este medio impugnativo se erige en el supuesto de que en la providencia dictada por el operador judicial se evidencia un defecto o yerro, para que el apenas lo advierta lo corrija y en nuestro sentir la decisión tomada el 4 de marzo 2020, no merece reparo alguno, pues ella fue debidamente motivada y no de manera arbitraria, sino por el contrario en sustento de la normativa y jurisprudencia del caso.

Tan es así que se explica cuando la nulidad constitucional alegada, podría en gracia de discusión resultar procedente y por qué en este asunto no. Hay que recordar que en el proceso los demandados como los titulares de sus derechos subjetivos y principales interesados por ello debieron advertir, la posible inacción de su apoderado y tomar las medidas del caso. No lo hicieron, por ello se mantendrá lo decidido.

Ahora, como resulta procedente el recurso de apelación concédase este en el efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 321 y ss del CGP. Por ello remítase por vía electrónica el expediente a la oficina de apoyo judicial para que se reparta ante los H Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y se conozca de la alzada aquí concedida.

En consecuencia:

RESUELVE:

1. **NEGAR LA REPOSICIÓN** del auto del 4 de marzo de 2020, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva.
2. **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto devolutivo, por ello remítase por vía electrónica el expediente a la oficina de apoyo judicial para que se reparta ante los H Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y se conozca de la alzada aquí concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ESCORCIA SUBIROZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

ESTADO

Fijado por en el ESTADO No 23 en la secretaria hoy 15 de junio de 2021 a las 8:00 AM.

DIANA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Secretaria